



PROCESO: EJECUTIVO DE ALIMENTOS  
DEMANDANTE: DAISSY YADIRA AGUDELO GELVEZ  
[daissycontadora3880@gmail.com](mailto:daissycontadora3880@gmail.com)  
DEMANDADO: JOHN HARRISON DIAZ MOGOLLON  
[jhondiaz73@hotmail.com](mailto:jhondiaz73@hotmail.com)  
RADICADO: 54 001 31 60 004 – 2022 00 466 00 - (18.086).

San José de Cúcuta, cuatro (4) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

En el presente proceso **EJECUTIVO DE ALIMENTOS** promovido por DAISSY YADIRA AGUDELO GELVEZ en contra de JOHN HARRISON DIAZ MOGOLLON, el demandado fue notificado, el día 13 de octubre del año en curso y vencido el termino de traslado no contestó la demanda, por lo que procede el despacho a proferir decisión que en derecho corresponda, de conformidad con lo dispuesto en el Art. 440 del C.G.P.

### **CONSIDERACIONES**

La demandante DAISSY YADIRA AGUDELO GELVEZ presentó demanda Ejecutiva de alimentos en contra de JOHN HARRISON DIAZ MOGOLLON, para obtener el pago de las obligaciones incumplidas por la suma de \$2.100.000.

Por reunir la demanda y anexo los requisitos formales, el Juzgado libró mandamiento de pago el 10 de octubre del presente año, por las sendas del proceso EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA.

El demandado JOHN HARRISON DIAZ MOGOLLON, fue notificado el 13 de octubre hogañó, como dan cuenta los documentos obrantes en el expediente digital allegados por la parte demandante y durante el término de traslado, no contestó la demandada, se mantuvo en silencio frente a los hechos y pretensiones, ni formuló excepciones.

Conforme al anterior recuento procesal y teniendo en cuenta que el documento allegado como base de recaudo presta mérito ejecutivo, resulta forzoso impartir la decisión contemplada en el Artículo 440 del C. G. P. y así lo decidirá el Juzgado, ordenando seguir adelante la ejecución, condenar en costas a la parte vencida, practicar la liquidación del crédito con las formalidades del Artículo 446 del C. G. P.

Por lo expuesto, la suscrita Juez Cuarto de Familia de Oralidad de Cúcuta,

### **RESUELVE:**

**PRIMERO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIOIN** en contra del demandado JOHN HARRISON DIAZ MOGOLLON, conforme se ordenó en el auto que libró mandamiento de pago.

**SEGUNDO:** En consecuencia, se ordena el **REMATE** de los bienes que se encuentren embargados y secuestrados de propiedad de la parte demandada y los que posteriormente sean objeto de las mismas medidas, previas las formalidades que lo preceden (**Art. 448 C.G.P.**). Con el producto de la subasta, páguese a la parte ejecutante las costas y el crédito cobrado.

**TERCERO:** Se ordena a las partes, **PRACTICAR** la liquidación del crédito de conformidad con las directrices del **Art. 446 del C. G. P.**, teniendo en cuenta lo expuesto en la parte motiva.

**CUARTO: CONDENAR** en costas a la parte demandada. Tásense por Secretaría. Fijar como agencias en derecho la suma equivalente al siete por ciento (7%) de las pretensiones. (Acuerdo PSAA16-10554/2016).

NOTIFIQUESE.

La Juez,

  
**NELFI SUAREZ MARTINEZ**